



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ARTÍCULO 373 DEL C.G.P

Hora de inicio: 10:30 am.

Hora de finalización: 10:51 am

En Ibagué-Tolima, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora fijada en proveído de fecha cinco (05) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para continuar con el trámite de las diferentes instancias previstas en el artículo 373 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por la señora **HERMELINDA AVILA RUGE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00267-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente.

PARTE ACCIONANTE

Apoderado: **JUAN MARTINEZ CIFUENTES**.

Cédula de Ciudadanía: 19.289.167 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 151.265 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 12 B No. 7-90 Oficina 506 de Bogotá D.C.

Teléfono: 2433026.

Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

PARTE ACCIONADA - UGPP

Apoderado: **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.515.941 de Ibagué-Tolima.

Tarjeta Profesional: 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 4-19 Oficina 507 Centro Comercial Las Américas de Neiva- Huila.

Teléfono: 3112156045

Correo Electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor **JUAN MARTÍNEZ CIFUENTES** para que represente los intereses de la parte ejecutante, de acuerdo al poder remitido al correo electrónico del Despacho, otorgado por el doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, quien funge en la actuación en calidad de apoderado principal

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. PRACTICA DE PRUEBAS

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, celebrada el pasado 19 de enero de 2021, se decretó como prueba de oficio requerir a la UGPP para que aportara con destino a éste expediente, una relación de los pagos realizados a la señora Hermelinda Ávila Ruge, con ocasión de la reliquidación de su pensión, en donde se indicara con total claridad la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y a qué concepto correspondían. Igualmente, para que señalara el valor de los descuentos correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenó y, de ser el caso, el monto y fecha en la cual se aplicaron, certificando específicamente si la entidad empleadora efectuó o no deducciones sobre dichos factores y de ser afirmativa la respuesta, el periodo por el cual fueron percibidos dichos aportes por parte de la hoy ejecutada.

La referida prueba documental fue allegada en dos oportunidades por parte de la Entidad ejecutada, de la cual, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 se corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que indicaran lo que consideraran pertinente, término aquel que transcurrió en silencio.

Sin embargo, en el curso de la presente diligencia, el Despacho le va a correr traslado a las partes para que se manifiesten en torno a la documental allegada:

EJECUTANTE: Indicó que la Entidad si bien da contestación, únicamente indica los pagos y las discriminaciones de capital e indexación, pero no discrimina los aportes por los periodos laborados y con las distintas normas aplicadas y porcentajes, que

es lo que en detalle ha debido certificar. Así, la Entidad se limitó a efectuar un informe del pago total, pero no da claridad con relación al detalle de la liquidación de los aportes, que es frente a lo cual se debía tener claridad.

EJECUTADA: Frente al recaudo probatorio allegado no tiene ningún reparo y en relación a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, solicita al Despacho que tenga en cuenta que para la expedición de la resolución con la que se dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución, se tuvieron en cuenta los certificados allegados por el empleador, en los que el Empleador no informó frente a que factores se realizaron los descuentos y por ello, la Entidad asumió que los descuentos fueron realizados únicamente frente a los factores a que hace referencia el Decreto 1158 de 1994, lo cual, se expone en la certificación allegada por la Entidad junto a la documental decretada.

MINISTERIO PÚBLICO: Frente al decreto probatorio sin Observación. En relación a lo manifestado por las partes, señala que lo que ocurre es que cuando el empleador efectúa la cotización no discrimina en relación a que factores está cotizando, entonces, al Fondo de Pensiones le llega una cifra global, por consiguiente, en su sentir es necesario contar con la certificación de salarios de todo el periodo laboral que se va a tener en cuenta para realizar la liquidación, pues es la única manera de establecer la liquidación real de aportes, de lo contrario, va a ser muy compleja la eventual liquidación.

DESPACHO: Para resolver lo que se ha presentado, debemos partir de la conclusión que los factores sobre los cuales se ordenó inclusión fueron asignación básica, horas extras, auxilio transporte, auxilio de alimentación, 1/12 de la bonificación por servicios, prima de vacaciones, servicios y prima de navidad, a partir del año 1997 y la prescripción desde el año 2010.

Se ordenó que la Entidad podía realizar el descuento de lo que correspondiera a los aportes sobre los factores salariales que se ordenaba incluir, ahora bien, según lo está certificando la Entidad en la documental, nos están indicando que según certificado de factores salariales expedido por el Fondo Educativo Regional del Tolima, en ninguno de ellos se indicó sobre que factores efectuó descuento, y por lo tanto, la Entidad procedió a tomar como factores los enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

Siendo ello así, parece claro que en este punto se debe tener claridad que los factores salariales sobre los que sí se aportó serían los enlistados en el Decreto 1158 y los demás que se ordenaron incluir y no se encuentran incluidos en dicho Decreto, será frente a los cuales deben realizarse los descuentos, en virtud de la reliquidación ordenada.

En consecuencia, se ordenará requerir a la UGPP para que certifique frente a qué factores no incluidos en el Decreto 1158 de 1994, se realizaron descuentos de aportes, sobre qué periodo de tiempo los descontó la Entidad, especificando si lo procedió a hacer sobre toda la vida laboral o sobre el último año o sobre qué periodo

Radicado: 73001-33-33-004-2019-00267-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: Hermelinda Avila Ruge
Accionada: UGPP

procedió a descontar estos aportes, teniendo en cuenta el periodo sobre el cual la persona efectivamente los devengó y tampoco le queda claro al Despacho sobre qué porcentaje lo efectuó, por lo cual, es necesario que se aclare como lo ponderó y realizó el calculo actuarial que se dice se efectuó

El Despacho ordenará a la Entidad que se sirva aclarar lo que tiene que ver con descuentos por aportes que se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión de la cual es beneficiaria la señora HERMELINDA AVILA RUGE.

Entonces el requerimiento va a ir especificado para que la Entidad nos diga sobre qué extremos de tiempo percibió el causante DARIO RAMIREZ PARAMO los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la reliquidación de la pensión que no se encuentran incluidos en el Decreto 1158 de 1994, qué porcentajes aplicó como descuento para pensión sobre esos aportes y sobre qué periodos realizó los descuentos por aportes.

El recaudo de la prueba documental va a quedar a cargo de la Entidad ejecutada, para lo cual, se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la realización de la presente diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Una vez se nos aclare la situación en relación con esos aportes, el Despacho volvería a citar a esta diligencia, para que tengamos claridad en relación con el sentido de la decisión.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6c12c7b6-fc95-47f1-8c25-746234bca9eb?vcpubtoken=6781a87e-f458-4841-b85c-5750b4629c35>